

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de vigencia de dos títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgadas a favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., en virtud de que dicha concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única.** Con fecha 7 de abril de 2017, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, a favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 14 de junio de 2016, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

**Quinto.- Solicitudes de Prórroga de Vigencia.** El 23 de marzo de 2021, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. presentó escritos mediante los cuales solicita la prórroga de vigencia de dos títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgados por el Instituto el 12 de agosto de 2014, cada uno con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 2 de abril de 2013 (las “Solicitudes de Prórroga”), cuya cobertura y servicios autorizados se describen a continuación:

No.	Localidades	Servicios de telecomunicaciones autorizados
1	Villa Morelos, Municipio de Morelos, en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Televisión restringida y acceso a internet, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes.
	Coeneo de la Libertad, Municipio de Coeneo, en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Televisión restringida, acceso a internet y transmisión bidireccional de datos, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes.
2	La Cañada, Chahueto, San Isidro, La Cofradía (El Capulín), Quencio, La Cieneguita, El Rodeo, San Pedro Tacaro, Laredo, Ojo de Agüita, El Durazno (El Durazno de San José), Zipiajo, Tunguitiro, Pretoria, El Transval, Colonia Primo Tapia (El Chirimoyo), Colonia Félix Ireta, Cortijo Viejo, Bellas Fuentes, Agua Caliente, Municipio de Coeneo; Huaniqueo de Morales, Puerta de Jaripitiro, Tendeparacua, El Cerrito, La Presa, Santa Fe de la Labor; Municipio de Huaniqueo; Copándaro (Copándaro del Cuatro), Municipio de Jiménez; Cantabria y Tarejero, Municipio de Zacapu, en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Televisión restringida, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes.

Adicionalmente, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. es titular, desde el 10 de noviembre de 2006, de la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado número SVA-039/2006 que le permite prestar, entre otros, los servicios de transmisión de datos y acceso a internet.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### Considerando

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro

radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Además, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que las concesiones referidas en el Antecedente Quinto de la presente Resolución (las “Concesiones”) establecen en su Condición 1.3 que su vigencia será de 10 (diez) años contados a partir del 2 de abril de 2013 y podrán ser prorrogadas en los términos que establezcan la ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables. Por su parte, el último párrafo de la Condición 1.4 de los títulos que nos ocupan establece que el concesionario acepta que en el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de dichos títulos fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, las Concesiones quedarán sujetas a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”) resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto a los trámites de prórroga que nos ocupan, las solicitudes de mérito deben analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única”.*

En ese sentido, dicho artículo prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión; y (iii) acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Cabe señalar que si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de las Solicitudes de Prórroga debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar los trámites de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en

definitiva dichos trámites, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones pues ésta no se encuentra prevista en la Ley.

No obstante, el hecho de que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal pues, como se establece en la Ley, al definir a la concesión única se le considera como un acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. Por lo tanto, no es factible considerar que el marco jurídico actual omite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de las Concesiones son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que éstos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la Condición 1.4 de las Concesiones, establece que el concesionario acepta que en el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de dichos títulos fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, las Concesiones quedarán sujetas a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, como lo ha determinado el Pleno del Instituto en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la interpretación armónica del marco normativo ha llevado a concluir que lo procedente es el otorgamiento de una concesión única que habilitará al titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

Es por ello que, en caso de resolverse en sentido favorable la prórroga de vigencia de redes públicas de telecomunicaciones, se considera que debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión

única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial cuando ésta confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de solicitudes de prórroga de vigencia de títulos de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por concesionarios que son titulares de una concesión única para uso comercial.** Con las Solicitudes de Prórroga, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. manifiesta su intención de continuar prestando los servicios autorizados en las áreas de cobertura amparadas en las Concesiones; para ello, como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en caso de que el titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada al amparo de la LFT, hubiera solicitado prórroga de la misma y su solicitud resultara favorable bajo el nuevo régimen de concesionamiento, se le otorgaría una concesión única para uso comercial, la cual no sólo le permitiría continuar prestando los servicios concesionados originalmente en las áreas de cobertura autorizadas sino que, además, habilitaría a su titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

No obstante, no se puede perder de vista que la mayoría de las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que se otorgaron al amparo de la LFT contemplaban prestar servicios limitados en una cobertura específica. Lo anterior, implica que existan casos en los cuales se presenten al Instituto una o varias solicitudes de prórroga de concesiones otorgadas al amparo de la LFT, cuyo titular ya ostenta una concesión única para uso comercial, la cual le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en términos de lo señalado en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial a favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., con cobertura nacional, el cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible. Dicho título establece en las Condiciones 3 y 4 lo siguiente:

**“3. Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

[...]

[...]

**4. Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la

*infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.*

[...]

*El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.*

[...].

(Subrayado añadido)

Por su parte, la Condición 7.4 de la concesión única señala lo siguiente:

***“7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes”.***

(Subrayado añadido)

De las transcripciones señaladas, se desprende que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial puede i) prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, con fines de lucro y ii) prestar dichos servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional.

Por tal motivo, se concluye que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., en virtud de que es titular de una concesión única para uso comercial, puede dar continuidad a los servicios de telecomunicaciones amparados por las Concesiones en las coberturas autorizadas en éstas, pues la citada concesión única le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines de lucro, en cualquier parte del territorio nacional.

En ese sentido, se debe hacer notar que la titularidad de una concesión única para uso comercial reduce los costos de transacción en los que incurre el concesionario al administrar diversos y múltiples títulos de concesión, lo que incluso se traduce en eficiencia y eficacia administrativa por parte del regulador y, finalmente, se generan beneficios adicionales a su titular al darle la posibilidad de que con una concesión única pueda prestar, además, servicios de radiodifusión. Por ello, se considera pertinente que el Pleno del Instituto concluya las solicitudes de prórroga en trámite negando las mismas, siempre que el solicitante sea ya titular de una concesión única para uso comercial.

Dada la interpretación establecida en el presente Considerando, tomando en cuenta que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. ya es titular de una concesión única para uso comercial y que para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las Concesiones bastaría con la

inscripción de los servicios y localidades que amparan dichas Concesiones, se considera procedente lo siguiente:

- i) Negar las prórrogas solicitadas ya que, al concluir la vigencia de las Concesiones, la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que presta Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., en las coberturas previstas en las Concesiones, se encuentra garantizada en la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta dicha empresa.
- ii) Una vez que concluyan las vigencias de las Concesiones, se deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones, al amparo de la concesión única, las coberturas con los respectivos servicios descritos en el cuadro señalado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

Dicha decisión no prejuzga sobre la facultad que tiene el Instituto de supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión señalados en el Antecedente Quinto de la presente Resolución y que son exigibles a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 113 y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** De conformidad con el Considerando Tercero de la presente Resolución, se niega la prórroga de vigencia de los dos títulos de concesión otorgados a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, señalados en el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

**Segundo.-** Los dos títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones señalados en el Antecedente Quinto de la presente Resolución continuarán vigentes en todos sus términos hasta que concluyan sus respectivas vigencias.

**Tercero.-** Inscríbese la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones y, una vez que terminen las vigencias de las dos concesiones señaladas en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, inscríbanse los servicios y coberturas que amparan dichas concesiones en la concesión única para uso comercial de la que es titular Telecable de Coeneo, S.A. de C.V.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. la presente Resolución.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/210421/178, aprobada por mayoría en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de abril de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



